

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014)

Medio de control:	ACCION DE CUMPLIMIENTO
Demandante:	AMPARO LUCIA RAMIREZ DE RODRIGUEZ
Demandado:	COLPENSIONES
Radicado:	05-001-33-33-012-2014-00843-00

Interlocutorio No. 180

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR IMPROCEDENTE. TRAMITA COMO ACCIÓN DE TUTELA.

La señora AMPARO LUCIA RAMIREZ DE RODRIGUEZ, interpone demanda en ejercicio del medio de control de "ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO" consagrada en el artículo "89" de la Constitución Política, en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** y para el efecto solicita lo siguiente:

"Sírvasse señor Juez ordenar a la autoridad encargada COLPENSIONES, el cumplimiento de las sentencias condenatorias de pensión de vejez, retroactivas, intereses y costas. (Acto incumplido)"

Como fundamentos fácticos de su pretensión, indica que mediante sentencia del 11 de julio de 2011, el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Medellín, condenó a la entidad ahora accionada a reconocer la pensión de vejez bajo el régimen de transición en favor de la demandante; sentencia que fuera confirmada por el Tribunal Superior de Medellín –Sala Laboral en providencia del 30 de noviembre de 2011.

Afirma la parte actora que se han presentado diversas cuentas de cobro y solicitud de cumplimiento de sentencia, siendo la última solicitud presentada el día 27 de marzo de 2014, sin que a la fecha Colpensiones, entidad incumplida, haya procedido a dar cumplimiento a las sentencias condenatorias.

Una vez observada las pretensiones de la demanda se observa que se trata de una solicitud de cumplimiento de sentencia judicial derivada del proceso ordinario que se tramitará ante el Juzgado 18 Laboral de Oralidad del Circuito de Medellín, por lo que procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de la admisión o rechazo del medio de control de la referencia, previo las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1. DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO:

Señala el artículo 87 de la Constitución Política que *“toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.”*

Como lo ha indicado la Corte Constitucional dentro de la carta de derechos de 1991 se incluyeron los llamados mecanismos de protección y aplicación de los Derechos, entre los que se encuentra la denominada *“Acción de Cumplimiento”*, destinada a brindarle al particular la oportunidad de exigir de las autoridades la realización del deber omitido, a través de una facultad radicada en cabeza de todos los individuos, que les permite procurar la verdadera vigencia y verificación de las leyes y actos administrativos, acatándose de esta forma uno de los más eficaces principios del Estado de Derecho, como es el de que el mandato de la ley o lo ordenado en un acto administrativo no puede dejarse a un simple deseo y tenga en cambio concreción en la realidad.¹

Así, el Consejo de Estado ha reconocido que la acción de cumplimiento tiene como objeto el de hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos, mediante la orden que se imparta a la autoridad renuente a cumplir el deber omitido.

En consecuencia, mediante el ejercicio de la acción de cumplimiento se debe buscar la efectividad de lo dispuesto en todas las normas con fuerza de ley, *“...lo cual incluye no solo a las leyes en sentido formal, que por el solo hecho*

¹ ACU001-92.

de ser expedidas por el Congreso y sancionadas por el Presidente, tienen fuerza de ley, sino también a otros actos normativos, que sin ser leyes formalmente, tienen por expreso mandato constitucional, fuerza de ley, como sucede con los decretos de facultades extraordinarias (C.P., art. 150, Ord. 10)², así como de los actos administrativos expedidos por la administración".

2. DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.

La acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política fue reglamentada por la Ley 393 de 1997 en donde se indica que *"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos".*

Y en su artículo 8° la citada norma dispuso sobre la procedibilidad de la acción de cumplimiento lo siguiente:

"ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho."

Y el Consejo de Estado ha determinado en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo que son tres los requisitos mínimos para que salga adelante la acción de cumplimiento los cuales son: ") *Que la obligación que se pida hacer cumplir esté consignada en la ley o en acto administrativo, lo cual*

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-893 de 1999. M. P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

excluye de su fundamento y análisis las normas de la Constitución Política, que por general consagran principios y directrices; b) Que el mandato sea imperativo, inobjetable, y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad frente a la cual se reclama el cumplimiento; y, c) Que se pruebe la renuencia del exigido a cumplir, o que se pruebe que el cumplimiento se ha pedido directamente a la autoridad de que se trate.”³

Sin embargo, en el artículo 9 de la ley 393 de 1997 se señalaron las causales en las cuales no procedería la acción de cumplimiento, y al respecto establece:

“ARTICULO 9°. IMPROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.”

Así, la acción de cumplimiento al ser un mecanismo de defensa residual, no es procedente en los asuntos en que los derechos puedan ser garantizados mediante la acción de tutela o cuando se cuente con otro mecanismo judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo.

En el caso objeto de estudio se observa que la señora AMPARO LUCIA RAMIREZ DE RODRIGUEZ presenta demanda en ejercicio del medio de control de acción de cumplimiento cuyo objeto es que se acate la providencia judicial que fuera proferida en primera instancia por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Medellín y en segunda instancia por el Tribunal Superior de Medellín –Sala Laboral en sentencia del 18 de agosto de 2010⁴, descartándose entonces el primero de los supuestos para la procedencia de la acción de cumplimiento, a saber, el incumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCION “A”. Consejera ponente: CLARA FORERO DE CASTRO. Santa Fe de Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997). Radicación número: ACU-094.

⁴ Se deduce de los hechos de la demanda. Folio 1.

En segundo lugar se advierte que lo que se presenta en el presente proceso es la vulneración de derechos fundamentales que daría lugar a una acción de tutela, por lo que lo procedente es darle trámite al escrito de cumplimiento como acción de tutela, se itera, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

Sobre la finalidad de la acción de cumplimiento y de la acción de tutela, la Corte Constitucional en sentencia C- 1194 de 2001 expresó ***“cuando lo que se busca es la protección directa de derechos constitucionales fundamentales que pueden verse vulnerados o amenazados por la omisión de la autoridad, se está en el ámbito de la acción de tutela. Cuando lo que se busca es la garantía de derechos de orden legal o lo que se pide es que la administración de aplicación a un mandato de orden legal o administrativo que sea específico y determinado, lo que cabe en principio, es la acción de cumplimiento”***.

Por lo anterior, se procederá a rechazar la presente demanda por ser improcedente y, se tramitará la misma como acción de tutela, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 9º de la Ley 393 de 1997. Por la Secretaría del Despacho, se dispondrá la anotación pertinente en el sistema de gestión judicial.

Comuníquese la presente decisión a la demandante por vía telegráfica, conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

I.- RECHAZAR DE PLANO la demanda que en ejercicio de la ACCION DE CUMPLIMIENTO interpuso la señora **AMPARO LUCIA RAMIREZ DE RODRIGUEZ,** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PENSIONES -COLPENSIONES, por las razones expuestas en la motivación precedente.

II. Se **ORDENA** dar el trámite de acción de tutela a la presente solicitud.

III. Se **DISPONE** por la secretaría del Despacho realizar la anotación pertinente en el sistema de gestión judicial.

IV. Comuníquese la presente decisión a la demandante por vía telegráfica, conforme la parte motiva.

NOTIFÍQUESE.-

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

CVG

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica: http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 18 de Junio de 2014. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ KENNY DÍAZ MONTOYA Secretario</p>
